



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-004-**2018-000143**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE MIGDONIO VIDAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por el señor JOSÉ MIGDONIO VIDAL MORALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicada con el N.º. 73001-33-33-004-**2018-00143**-00.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MIGDONIO VIDAL MORALES, a través de apoderado presentó acción ejecutiva con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el 3 de junio de 2016.

Mediante providencia del 23 de abril de 2019, este Despacho libró el mandamiento de pago solicitado, en los siguientes términos:

1. *Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE MIGDONIO VIDAL MORALES y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:*
 - *Por la suma que resulte de reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE MIGDONIO VIDAL MORALES, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional (17 de octubre de 2005 a 17 de octubre de 2006), esto es, teniendo en cuenta además del sueldo y sobresueldo de coordinador, las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad.*
 - *Por el valor de las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar al ejecutante por concepto de mesada pensional, desde el 21 de febrero de 2010, y hasta el día en que se incorpore el reajuste en la mesada pensional.*
 - *Por el valor de las costas de segunda instancia aprobadas mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, correspondiente a \$1.378.908.*
 - *Las sumas que se liquiden hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia serán actualizadas conforme lo determina el art 187 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y la formula:*

$$R = R \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

2. *Téngase en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.*
3. *Igualmente, téngase en cuenta, que la entidad ejecutada esta autorizada de efectuar el descuento indexado de los aportes correspondiente a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.*

(...)"

Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, contestó la demanda oportunamente proponiendo como excepciones las que denominó: *"Innominada, Pago de la obligación, Inexistencia de la Obligación, Prescripción y Compensación"*.

De acuerdo a lo previsto en el Inciso Segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación**, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, motivo por el cual se procedió a correr traslado, mediante auto del 28 de enero de 2020 por el término de 10 días, tal y como lo prevé el artículo 443 ibidem, sin que se hubiere pronunciado al respecto el ejecutante.

La entidad demandada allegó al cartulario las Resoluciones N° 2275 del 7 de abril de 2017 (fol 104 Archivo 001) y 4455 del 31 de julio de 2017 (fol177 Archivo 001), mediante las cuales se da cumplimiento a la sentencia de Segunda Instancia, y reajusta la mesada pensional del aquí ejecutante, respectivamente.

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el 21 de octubre de 2020 (Archivo 013) el Despacho agotó las etapas de saneamiento, conciliación, fijación del litigio, y se dispuso el decreto de una prueba de oficio, ordenando la documental encaminada a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A, para que aportara la relación de los pagos realizados al señor JOSE MIGDONIO VIDAL MORALES, con ocasión de la reliquidación de su pensión, motivo por el cual se fijó el día 16 de febrero de 2021 a las 8:00 am para incorporar la documental decretada.

Llegada la fecha y hora para continuar con la audiencia, se encontró que la prueba decretada no había sido allegada a las presentes diligencias, motivo por el cual se dispuso su requerimiento, y se ordenó que una vez allegada la misma, sería puesta en conocimiento de las partes, lo cual ocurrió a través de auto del 4 de noviembre de 2021 (Archivo 36).

Surtido lo anterior, mediante proveído del 9 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, término dentro del cual el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito indicando que su representada ha dado

cabal cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, toda vez que mediante resolución 2275 del 7 de abril de 2017 se reconoció al ejecutante la suma de \$17.717.344, y se reliquidó la mesada pensional mediante resolución 4455 del 31 de julio del 2017 reconociendo la suma de \$10.777.730, por lo que hay lugar a que se declare probada la excepción de pago de la obligación, y en consecuencia la terminación de proceso (Archivo 43).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda al demandante los valores sobre los cuales se libró mandamiento de pago, y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

3. Fondo del Asunto

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe¹; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

¹ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) Procedimiento Civil. Pane Especial/. Bogotá: DUPRÉ Editores)

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Así, el precitado artículo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por último, pero no menos importante es resaltar que tal y como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo

del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*²

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, corresponde al Juez que conoce de la correspondiente ejecución verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

4. Caso concreto

Como se anotó anteriormente, el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adeuda al ejecutante el valor por el cual se libró mandamiento de pago, respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 3 de junio de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia si ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución en relación con los mismos, o si por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y por tanto, hay lugar a la terminación del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es similar en cualquiera de las jurisdicciones y, en materia contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho debe imprimir tal procedimiento, con base en el mismo se resolverá el asunto sometido a decisión, debiéndose en consecuencia resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

En orden a desatar el presente asunto, indica el Despacho que las excepciones de mérito propuestas por la accionada, esto es, las de pago de la obligación, prescripción y compensación, serán resueltas conforme lo indicó el H. Consejo de Estado, al señalar que "el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible³ " pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo "ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 440 del CGP", sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales expuestos en acápites anteriores que debe reunir el documento presentado por la parte ejecutante para que dé el se pueda predicar la existencia de título ejecutivo

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 3 de junio de 2016, dentro del proceso No.73001-33-31-004-2013-00736-00, **ejecutoriada el 13 de junio del mismo año**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2^o del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE MIGDONIO VIDAL MORALES, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado (17 de octubre de 2005 a 17 de octubre de 2006), esto es, teniendo en cuenta además del sueldo, el sobresueldo de coordinador, las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad.
- Las mesadas causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2010 les opera el fenómeno de la Prescripción.
- Pagar las diferencias existentes entre lo pagado y lo debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, desde el 21 de febrero

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

de 2010 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

- Efectuar el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.
- Las sumas resultantes a favor del señor JOSE MIGDONIO VIDAL MORALES, se deberán actualizar, teniendo en cuenta la fórmula expuesta por el Consejo de Estado y devengará intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 192 del CPACA.

Así mismo, la obligación es **expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 3 de junio de 2016, dentro del proceso No.73001-33-31-004-2013-00736-00, y de las Resoluciones RDP 2275 de abril de 2017 y 4455 del 31 de julio del mismo año, con la que la demandada pretendió efectuar su cumplimiento.

Por último, también es **exigible**, atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo —esto es el 13 de junio de 2016-, los 10 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 12 de abril de 2017, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del **13 de abril de 2017**.

De lo anterior concluye el Despacho, que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Establecido lo anterior, pasará el Despacho a resolver las excepciones impetradas, inicialmente, la de pago de la obligación.

Excepción de Pago de la Obligación

La excepción de **PAGO**, la fundamenta el FOMAG en que su representada, a través de Resolución N°2275 de 2017, dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal administrativo del Tolima, a través de la cual se le reliquidó al ejecutante la mesada pensional, en consecuencia, el 16 de junio de 2017 se canceló la suma de \$17.717.344; y posteriormente el 20 de septiembre de 2017 se le reliquidó la pensión por retiro del servicio, cancelándosele la suma de \$10.777.730.

De esta manera, con la reliquidación efectuada al retiro del servicio, la entidad accionada, considera para el demandante, una nueva base de liquidación de la prestación, tomando en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios, hecho que el despacho toma en cuenta para realizar la correspondiente liquidación en el presente asunto.

Al respecto, sea lo primero advertir que, en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir a la invocación

de excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo ello así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al *solvens* la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

Para el caso particular, lo que correspondía al ejecutado era acreditar el pago de la obligación contenida en el título objeto de recaudo, pues los requisitos del título, incluidos los especiales del título valor, fueron verificados al momento de proferir el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que en el expediente reposa la prueba de oficio decretada por el Despacho, se procederá a efectuar la liquidación correspondiente, con el fin de determinar, si los pagos efectuados por la entidad, cubrieron o no la obligación que aquí pretende ser cobrada, en aras de desatar la excepción formulada.

Para tal efecto, lo primero que se entrará a determinar es el IBL de la mesada pensional del ejecutante, para ello se tendrá en cuenta la certificación que reposa a folio 97 del Archivo 001.

Año	ASIGNACION BASICA MENSUAL	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	SOBRESUELDO
2005	\$ 2.928.576,00	\$ 146.428,83	\$ 305.060,00	\$ 585.716,00
2006	\$ 15.375.030,00	\$ 850.950,00	\$ 1.772.812,50	\$ 3.075.010,00
	\$ 18.303.606,0	\$ 997.378,83	\$ 2.077.872,50	\$ 3.660.726,00
TOTAL DEVENGADO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO			\$ 25.039.583	
PROMEDIO MENSUAL			\$ 2.086.632	
75%			\$ 1.564.974	

Determinado el valor de la mesada, la misma se procederá a indexar año tras año, así:

2006	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Octubre	\$ 1.370.391,00	\$ 1.564.974,00	\$ 194.583,00	92,54	61,05	\$ 294.950,22	\$ 35.394,03	\$ 259.556,19
Noviembre	\$ 1.370.391,00	\$ 1.564.974,00	\$ 194.583,00	92,54	61,19	\$ 294.275,39	\$ 35.313,05	\$ 258.962,34
Mesada adicional	\$ 1.370.391,00	\$ 1.564.974,00	\$ 194.583,00	92,54	61,33	\$ 293.603,63	\$ 35.232,44	\$ 258.371,20

Diciembre	\$ 1.370.391,00	\$ 1.564.974,00	\$ 194.583,00	92,54	61,33	\$ 293.603,63	\$ 35.232,44	\$ 258.371,20
-----------	-----------------	-----------------	---------------	-------	-------	---------------	--------------	---------------

2007	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	61,80	\$ 304.424,13	\$ 36.530,90	\$ 267.893,24
Febrero	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	62,53	\$ 300.870,17	\$ 36.104,42	\$ 264.765,75
Marzo	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	63,29	\$ 297.257,25	\$ 35.670,87	\$ 261.586,38
Abril	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	63,85	\$ 294.650,14	\$ 35.358,02	\$ 259.292,13
Mayo	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	64,05	\$ 293.730,08	\$ 35.247,61	\$ 258.482,47
Junio	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	64,12	\$ 293.409,41	\$ 35.209,13	\$ 258.200,28
Julio	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	64,23	\$ 292.906,92	\$ 35.148,83	\$ 257.758,09
Agosto	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	64,14	\$ 293.317,92	\$ 35.198,15	\$ 258.119,77
Septiembre	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	64,20	\$ 293.043,79	\$ 35.165,26	\$ 257.878,54
Octubre	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	64,20	\$ 293.043,79	\$ 35.165,26	\$ 257.878,54
Noviembre	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	64,51	\$ 291.635,59	\$ 34.996,27	\$ 256.639,32
Mesada adicional	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	64,82	\$ 290.240,85	\$ 34.828,90	\$ 255.411,94
Diciembre	\$ 1.431.784,52	\$ 1.635.084,84	\$ 203.300,32	92,54	64,82	\$ 290.240,85	\$ 34.828,90	\$ 255.411,94

2008	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	65,51	\$ 275.576,86	\$ 33.069,22	\$ 242.507,64
Febrero	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	66,50	\$ 271.474,29	\$ 32.576,91	\$ 238.897,37
Marzo	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	67,04	\$ 269.287,59	\$ 32.314,51	\$ 236.973,08
Abril	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	67,51	\$ 267.412,83	\$ 32.089,54	\$ 235.323,29
Mayo	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	68,14	\$ 264.940,42	\$ 31.792,85	\$ 233.147,57
Junio	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	68,73	\$ 262.666,09	\$ 31.519,93	\$ 231.146,16
Julio	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	69,06	\$ 261.410,95	\$ 31.369,31	\$ 230.041,63
Agosto	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	69,19	\$ 260.919,79	\$ 31.310,37	\$ 229.609,41
Septiembre	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	69,06	\$ 261.410,95	\$ 31.369,31	\$ 230.041,63
Octubre	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	69,30	\$ 260.505,63	\$ 31.260,68	\$ 229.244,95
Noviembre	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	69,49	\$ 259.793,35	\$ 31.175,20	\$ 228.618,15
Mesada adicional	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	69,80	\$ 258.639,54	\$ 31.036,75	\$ 227.602,80
Diciembre	\$ 1.513.253,00	\$ 1.708.336,64	\$ 195.083,64	92,54	69,8	\$ 258.639,54	\$ 31.036,75	\$ 227.602,80

2009	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,56	92,54	70,21	\$ 276.850,99	\$ 33.222,12	\$ 243.628,87
Febrero	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	70,80	\$ 274.543,89	\$ 32.945,27	\$ 241.598,63
Marzo	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,15	\$ 273.193,36	\$ 32.783,20	\$ 240.410,16
Abril	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,38	\$ 272.313,08	\$ 32.677,57	\$ 239.635,51
Mayo	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,39	\$ 272.274,94	\$ 32.672,99	\$ 239.601,94
Junio	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,35	\$ 272.427,58	\$ 32.691,31	\$ 239.736,27
Julio	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,32	\$ 272.542,17	\$ 32.705,06	\$ 239.837,11
Agosto	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,35	\$ 272.427,58	\$ 32.691,31	\$ 239.736,27

Septiembre	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,28	\$ 272.695,11	\$ 32.723,41	\$ 239.971,70
Octubre	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,19	\$ 273.039,86	\$ 32.764,78	\$ 240.275,08
Noviembre	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,14	\$ 273.231,76	\$ 32.787,81	\$ 240.443,95
Mesada adicional	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,20	\$ 273.001,51	\$ 32.760,18	\$ 240.241,33
Diciembre	\$ 1.629.319,51	\$ 1.839.366,06	\$ 210.046,55	92,54	71,2	\$ 273.001,51	\$ 32.760,18	\$ 240.241,33

	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
2010								
Enero	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	71,69	\$ 276.558,26	\$ 33.186,99	\$ 243.371,27
Febrero (20 días)	\$ 1.107.937,27	\$ 1.250.768,92	\$ 142.831,65	92,54	72,28	\$ 182.867,20	\$ 21.944,06	\$ 160.923,14
HASTA AQUÍ MESADAS PRESCRITAS								

	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
2010								
Febrero (10 días)	\$ 553.968,63	\$ 625.384,46	\$ 71.415,83	92,54	72,28	\$ 91.433,60	\$ 10.972,03	\$ 80.461,57
Marzo	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	72,46	\$ 273.619,40	\$ 32.834,33	\$ 240.785,07
Abril	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	72,79	\$ 272.378,92	\$ 32.685,47	\$ 239.693,45
Mayo	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	72,87	\$ 272.079,89	\$ 32.649,59	\$ 239.430,31
Junio	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	72,95	\$ 271.781,52	\$ 32.613,78	\$ 239.167,74
Julio	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	72,92	\$ 271.893,33	\$ 32.627,20	\$ 239.266,13
Agosto	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	73,00	\$ 271.595,37	\$ 32.591,44	\$ 239.003,92
Septiembre	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	72,90	\$ 271.967,93	\$ 32.636,15	\$ 239.331,77
Octubre	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	72,84	\$ 272.191,95	\$ 32.663,03	\$ 239.528,92
Noviembre	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	72,98	\$ 271.669,80	\$ 32.600,38	\$ 239.069,42
Mesada adicional	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	73,45	\$ 269.931,41	\$ 32.391,77	\$ 237.539,64
Diciembre	\$ 1.661.905,90	\$ 1.876.153,38	\$ 214.247,48	92,54	73,45	\$ 269.931,41	\$ 32.391,77	\$ 237.539,64
TOTAL AÑO 2010								\$ 2.710.817,58

	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
AÑO 2011								
Enero	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,13	92,54	74,12	\$ 275.970,87	\$ 33.116,50	\$ 242.854,36
Febrero	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	74,57	\$ 274.305,49	\$ 32.916,66	\$ 241.388,83
Marzo	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	74,77	\$ 273.571,76	\$ 32.828,61	\$ 240.743,14
Abril	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	74,86	\$ 273.242,86	\$ 32.789,14	\$ 240.453,71
Mayo	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	75,07	\$ 272.478,49	\$ 32.697,42	\$ 239.781,07
Junio	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	75,31	\$ 271.610,15	\$ 32.593,22	\$ 239.016,93
Julio	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	75,42	\$ 271.214,00	\$ 32.545,68	\$ 238.668,32
Agosto	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	75,39	\$ 271.321,93	\$ 32.558,63	\$ 238.763,30
Septiembre	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	75,62	\$ 270.496,70	\$ 32.459,60	\$ 238.037,09
Octubre	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	75,77	\$ 269.961,20	\$ 32.395,34	\$ 237.565,86
Noviembre	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	75,87	\$ 269.605,38	\$ 32.352,65	\$ 237.252,73
Mesada adicional	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	76,19	\$ 268.473,03	\$ 32.216,76	\$ 236.256,27
Diciembre	\$ 1.714.588,32	\$ 1.935.627,44	\$ 221.039,12	92,54	76,19	\$ 268.473,03	\$ 32.216,76	\$ 236.256,27
TOTAL AÑO 2011								\$ 3.107.037,89

AÑO 2012	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	76,75	\$ 276.455,12	\$ 33.174,61	\$ 243.280,50
Febrero	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	77,22	\$ 274.772,47	\$ 32.972,70	\$ 241.799,77
Marzo	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	77,31	\$ 274.452,60	\$ 32.934,31	\$ 241.518,29
Abril	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	77,42	\$ 274.062,65	\$ 32.887,52	\$ 241.175,13
Mayo	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	77,66	\$ 273.215,69	\$ 32.785,88	\$ 240.429,80
Junio	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	77,72	\$ 273.004,76	\$ 32.760,57	\$ 240.244,19
Julio	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	77,7	\$ 273.075,04	\$ 32.769,00	\$ 240.306,03
Agosto	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	77,73	\$ 272.969,64	\$ 32.756,36	\$ 240.213,28
Septiembre	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	77,96	\$ 272.164,32	\$ 32.659,72	\$ 239.504,60
Octubre	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	78,08	\$ 271.746,03	\$ 32.609,52	\$ 239.136,51
Noviembre	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	77,98	\$ 272.094,51	\$ 32.651,34	\$ 239.443,17
Mesada adicional	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	78,05	\$ 271.850,48	\$ 32.622,06	\$ 239.228,43
Diciembre	\$ 1.778.542,46	\$ 2.007.826,34	\$ 229.283,88	92,54	78,05	\$ 271.850,48	\$ 32.622,06	\$ 239.228,43
TOTAL AÑO 2012								\$ 3.125.508,14

AÑO 2013	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,41	92,54	78,28	\$ 277.665,40	\$ 33.319,85	\$ 244.345,55
Febrero	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	78,63	\$ 276.429,44	\$ 33.171,53	\$ 243.257,91
Marzo	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	78,79	\$ 275.868,09	\$ 33.104,17	\$ 242.763,92
Abril	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	78,99	\$ 275.169,61	\$ 33.020,35	\$ 242.149,25
Mayo	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	79,21	\$ 274.405,34	\$ 32.928,64	\$ 241.476,70
Junio	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	79,39	\$ 273.783,19	\$ 32.853,98	\$ 240.929,20
Julio	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	79,43	\$ 273.645,31	\$ 32.837,44	\$ 240.807,87
Agosto	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	79,5	\$ 273.404,37	\$ 32.808,52	\$ 240.595,84
Septiembre	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	79,73	\$ 272.615,67	\$ 32.713,88	\$ 239.901,79
Octubre	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	79,52	\$ 273.335,60	\$ 32.800,27	\$ 240.535,33
Noviembre	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	79,35	\$ 273.921,20	\$ 32.870,54	\$ 241.050,66
Mesada adicional	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	79,56	\$ 273.198,18	\$ 32.783,78	\$ 240.414,40
Diciembre	\$ 1.821.938,90	\$ 2.056.817,30	\$ 234.878,40	92,54	79,56	\$ 273.198,18	\$ 32.783,78	\$ 240.414,40
TOTAL AÑO 2013								\$ 3.138.642,83

AÑO 2014	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,04	92,54	79,95	\$ 277.139,70	\$ 33.256,76	\$ 243.882,93
Febrero	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	80,45	\$ 275.417,27	\$ 33.050,07	\$ 242.367,20
Marzo	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	80,77	\$ 274.326,11	\$ 32.919,13	\$ 241.406,97
Abril	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	81,14	\$ 273.075,17	\$ 32.769,02	\$ 240.306,15
Mayo	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	81,53	\$ 271.768,91	\$ 32.612,27	\$ 239.156,64
Junio	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	81,61	\$ 271.502,51	\$ 32.580,30	\$ 238.922,21
Julio	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	81,73	\$ 271.103,87	\$ 32.532,46	\$ 238.571,41
Agosto	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	81,9	\$ 270.541,14	\$ 32.464,94	\$ 238.076,20
Septiembre	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	82,01	\$ 270.178,27	\$ 32.421,39	\$ 237.756,87
Octubre	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	82,14	\$ 269.750,66	\$ 32.370,08	\$ 237.380,58
Noviembre	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	82,25	\$ 269.389,90	\$ 32.326,79	\$ 237.063,11

Mesada adicional	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	82,47	\$ 268.671,27	\$ 32.240,55	\$ 236.430,72
Diciembre	\$ 1.857.284,51	\$ 2.096.719,56	\$ 239.435,05	92,54	82,47	\$ 268.671,27	\$ 32.240,55	\$ 236.430,72
TOTAL AÑO 2014								\$ 3.107.751,72

AÑO 2015	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,37	92,54	83	\$ 276.726,23	\$ 33.207,15	\$ 243.519,09
Febrero	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	83,96	\$ 273.562,15	\$ 32.827,46	\$ 240.734,69
Marzo	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	84,45	\$ 271.974,87	\$ 32.636,98	\$ 239.337,89
Abril	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	84,9	\$ 270.533,31	\$ 32.464,00	\$ 238.069,31
Mayo	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	85,12	\$ 269.834,09	\$ 32.380,09	\$ 237.454,00
Junio	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	85,21	\$ 269.549,09	\$ 32.345,89	\$ 237.203,20
Mesada adicional	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	85,21	\$ 269.549,09	\$ 32.345,89	\$ 237.203,20
Julio	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	85,37	\$ 269.043,90	\$ 32.285,27	\$ 236.758,64
Agosto	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	85,78	\$ 267.757,96	\$ 32.130,96	\$ 235.627,01
Septiembre	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	86,39	\$ 265.867,32	\$ 31.904,08	\$ 233.963,24
Octubre	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	86,98	\$ 264.063,90	\$ 31.687,67	\$ 232.376,23
Noviembre	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	87,51	\$ 262.464,61	\$ 31.495,75	\$ 230.968,86
Mesada adicional	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	88,05	\$ 260.854,95	\$ 31.302,59	\$ 229.552,35
Diciembre	\$ 1.925.261,12	\$ 2.173.459,50	\$ 248.198,38	92,54	88,05	\$ 260.854,95	\$ 31.302,59	\$ 229.552,35
TOTAL AÑO 2015								\$ 3.302.320,07

AÑO 2016	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 13 JUNIO 2016	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	92,54	89,19	\$ 274.954,93	\$ 32.994,59	\$ 241.960,34
Febrero	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	92,54	90,33	\$ 271.484,89	\$ 32.578,19	\$ 238.906,71
Marzo	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	92,54	91,18	\$ 268.954,05	\$ 32.274,49	\$ 236.679,57
Abril	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	92,54	91,63	\$ 267.633,20	\$ 32.115,98	\$ 235.517,22
Mayo	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	92,54	92,1	\$ 266.267,43	\$ 31.952,09	\$ 234.315,34
junio (13 DÍAS)	\$ 890.760,56	\$ 1.005.594,51	\$ 114.833,94	92,54	92,54	\$ 114.833,94	\$ 13.780,07	\$ 101.053,87
Mesada adicional	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	92,54	92,54	\$ 265.001,41	\$ 31.800,17	\$ 233.201,24
TOTAL AÑO 2016								\$ 1.521.634,29

TOTAL VALOR ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 20.013.712,51
---	-------------------------

Ahora bien, revisada la Resolución N°2275 del 7 de abril de 2017, se evidencia que la entidad ejecutada reliquidó la mesada pensional a la suma de **\$1.540.386**, efectiva a partir del 21 de febrero de 2010 por prescripción, y al efectuar la liquidación para hallar las diferencias, lo indicó lo haría desde el 21 de febrero de 2010 hasta el 14 de marzo de 2017. No obstante, el pago se vio reflejado en la nómina del mes de junio de 2017, y el retiro del actor acaeció **a partir del 2 de enero de 2017**.

Así las cosas, se procederá a liquidar las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, 14 de junio de 2016 hasta el 1 de enero de 2017 – fecha de retiro del servicio -, debidamente indexadas, así:

AÑO 2016 y 2017	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Junio (17)	\$ 1.164.840,74	\$ 1.315.008,20	\$ 150.167,47	96,23	92,54	\$ 156.155,34	\$ 18.738,64	\$ 137.416,70
Mesada adicional	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	96,23	92,54	\$ 275.568,25	\$ 33.068,19	\$ 242.500,06
Julio	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	96,23	93,02	\$ 274.146,27	\$ 32.897,55	\$ 241.248,71
Agosto	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	96,23	92,73	\$ 275.003,62	\$ 33.000,43	\$ 242.003,19
Septiembre	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	96,23	92,68	\$ 275.151,98	\$ 33.018,24	\$ 242.133,74
Octubre	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	96,23	92,62	\$ 275.330,23	\$ 33.039,63	\$ 242.290,60
Noviembre	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	96,23	92,73	\$ 275.003,62	\$ 33.000,43	\$ 242.003,19
Mesada adicional	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	96,23	92,73	\$ 275.003,62	\$ 33.000,43	\$ 242.003,19
Diciembre	\$ 2.055.601,30	\$ 2.320.602,71	\$ 265.001,41	96,23	93,11	\$ 273.881,28	\$ 32.865,75	\$ 241.015,52
Enero (01)	\$ 72.459,95	\$ 81.801,25	\$ 9.341,30	96,23	94,07	\$ 9.555,79	\$ 1.146,69	\$ 8.409,10
TOTAL AÑO 2016 y 2017								\$ 2.072.614,90

Ahora bien, a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de junio de 2016 se causaron **intereses moratorios en tasa DTF**, los cuales cesaron el 13 de septiembre de 2016 y reanudaron el 5 de octubre de ese mismo año con la solicitud de cumplimiento radicada por la parte ejecutante en esa fecha, en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, para lo cual se proceden a liquidar así:

INTERES TASA DTF DE 14-06-2016 A 13-09-2016 Y 03-01-2017 A 13-04-2017

CAPITAL ADEUDADO	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			TASA INTERES	TASA DIARIA	DÍAS MORA	INTERES CAUSADO
	DD	MM	AA	DD	MM	AA				
\$ 20.013.712,51	14	6	2016	19	6	2016	6,73%	0,0001869	6	\$ 22.448,71
\$ 20.013.712,51	20	6	2016	26	6	2016	6,95%	0,0001931	7	\$ 27.046,31
\$ 20.013.712,51	27	6	2016	3	7	2016	6,93%	0,0001925	7	\$ 26.968,48
\$ 20.013.712,51	4	7	2016	10	7	2016	6,83%	0,0001897	7	\$ 26.579,32
\$ 20.013.712,51	11	7	2016	17	7	2016	7,07%	0,0001964	7	\$ 27.513,30
\$ 20.013.712,51	18	7	2016	24	7	2016	7,01%	0,0001947	7	\$ 27.279,80
\$ 20.013.712,51	25	7	2016	31	7	2016	7,59%	0,0002108	7	\$ 29.536,90
\$ 20.013.712,51	1	8	2016	7	8	2016	7,29%	0,0002025	7	\$ 28.369,44
\$ 20.013.712,51	8	8	2016	14	8	2016	7,22%	0,0002006	7	\$ 28.097,03
\$ 20.013.712,51	15	8	2016	21	8	2016	7,13%	0,0001981	7	\$ 27.746,79
\$ 20.013.712,51	22	8	2016	28	8	2016	7,23%	0,0002008	7	\$ 28.135,94
\$ 20.013.712,51	29	8	2016	4	9	2016	7,24%	0,0002011	7	\$ 28.174,86
\$ 20.013.712,51	5	9	2016	11	9	2016	7,22%	0,0002006	7	\$ 28.097,03
\$ 20.013.712,51	12	9	2016	13	9	2016	7,21%	0,0002003	2	\$ 8.016,60
\$ 20.013.712,51	3	1	2017	8	1	2017	6,86%	0,0001906	6	\$ 22.882,34
\$ 20.013.712,51	9	1	2017	15	1	2017	6,82%	0,0001894	7	\$ 26.540,41
\$ 20.013.712,51	16	1	2017	22	1	2017	6,84%	0,00019	7	\$ 26.618,24
\$ 20.013.712,51	23	1	2017	29	1	2017	6,81%	0,0001892	7	\$ 26.501,49
\$ 20.013.712,51	30	1	2017	5	2	2017	7,12%	0,0001978	7	\$ 27.707,87
\$ 20.013.712,51	6	2	2017	12	2	2017	6,91%	0,0001919	7	\$ 26.890,65
\$ 20.013.712,51	13	2	2017	19	2	2017	6,81%	0,0001892	7	\$ 26.501,49
\$ 20.013.712,51	20	2	2017	26	2	2017	6,72%	0,0001867	7	\$ 26.151,25
\$ 20.013.712,51	27	2	2017	5	3	2017	6,78%	0,0001883	7	\$ 26.384,74
\$ 20.013.712,51	6	3	2017	12	3	2017	6,83%	0,0001897	7	\$ 26.579,32
\$ 20.013.712,51	13	3	2017	19	3	2017	6,57%	0,0001825	7	\$ 25.567,52
\$ 20.013.712,51	20	3	2017	26	3	2017	6,71%	0,0001864	7	\$ 26.112,34
\$ 20.013.712,51	27	3	2017	2	4	2017	6,65%	0,0001847	7	\$ 25.878,84

\$ 20.013.712,51	3	4	2017	9	4	2017	6,58%	0,0001828	7	\$ 25.606,43
\$ 20.013.712,51	10	4	2017	13	4	2017	6,49%	0,0001803	4	\$ 14.432,11
Total										\$ 744.365,56

Ahora, a partir del 14 de abril de 2017 y hasta el 30 de junio de 2017 se generaron **intereses moratorios** a una tasa comercial, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS EN TASA COMERCIAL											
SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCA RIO CORRI NTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le)^n)^{(1/365)}-1$ donde le= Tasa efectiva	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 20.013.712,51	14	4	2017	30	4	2017	22,33	33,50	0,00079191	17	\$ 269.432,63
\$ 20.013.712,51	1	5	2017	31	5	2017	22,33	33,50	0,00079191	30	\$ 475.469,35
\$ 20.013.712,51	1	6	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079191	30	\$ 475.469,35
TOTAL INTERESES MORATORIOS											\$ 1.220.371,34

Tiene en cuenta el despacho además que se condenó en costas por valor \$1.378.908, y que las mismas deben canceladas en forma indexada toda vez que la suma adeudada ha sufrido depreciación debido al fenómeno inflacionario, de tal manera que a la fecha se adeuda por dicho concepto la suma de \$1.687.649.88.

En ese orden de ideas, y al verificarse con los extractos de pagos de la Fiduprevisora que el 30 de junio de 2017, se canceló al demandante la suma de **\$24.231.180**, dicha suma se aplicará primero a los intereses, y posteriormente al capital, tal y como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, así:

Capital hasta Ejecutoria	\$ 20.013.712.51
Capital desde Ejecutoria hasta 01-01-2017	\$ 2.072.614.90
Total Capital	\$ 22.086.327.41
Total Intereses	\$ 1.964.736.90
Valor Pagado	\$ 24.231.180.00
Total	0
Saldo a favor	\$ 180.115.69
Costas Indexadas	\$ 1.687.649.88
Imputa saldo	
Total adeudado	\$ 1.507.534.19

De lo anterior es dable colegir, que con la reliquidación y posterior pago señalado en la Resolución N°2275 de 2017, no se dio cumplimiento total a la sentencia proferida por el Tribunal, en lo que respecta al pago de las costas del proceso únicamente, pues habrá de indicarse que las mismas no han sido pagadas.

Quiere decir lo anterior, que la condena impuesta en la sentencia del 3 de junio de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, ha sido parcialmente saldada encontrándose insoluto la suma que corresponde a la liquidación de costas de proceso ordinario.

Excepción de Prescripción

La fundamenta el apoderado de la accionada en que si bien el derecho a la reliquidación no prescribe, si existen otros conceptos que aun guardando relación con estos exentos de que opere la prescripción, sí son susceptibles a la misma, como en el caso de las mesadas pensionales que prescriben 3 años de haberse causado el derecho de recibir cada una de ellas.

Frente a ello, desde ya el despacho la despachará de manera desfavorable, en tanto que la misma, pese a estar señalada como plausible dentro de lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del C. G del P, su fundamento no permite abrir paso a un análisis, pues está direccionada a que se combata la exigibilidad de las mesadas pensionales, lo cual se torna improcedente en sede de ejecución, pues tal aspecto, fue objeto en el proceso judicial declarativo en el que ésta fue dictada, pues de lo contrario el proceso ejecutivo perdería su esencia, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Excepción de Compensación

Le bastará al Despacho con indicar que la misma no tiene vocación de prosperidad, primero, porque la entidad no la argumenta claramente, y segundo, atendiendo al hecho incontrastable de que la carga de cumplir el fallo judicial recaía solamente en la entidad accionada, por ende, no es posible que se afirme que las partes sean recíprocamente deudoras, que es precisamente el presupuesto de esta forma de extinguir las obligaciones conforme lo prescriben los artículos 17144 y 1716 5 del Código Civil.

En consecuencia, al no haber resultado próspera en su totalidad ninguna de las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada y al no encontrarse probadas otras excepciones que desvirtúen la existencia de la obligación perseguida en el sub lite, resulta procedente ordenar disponer llevar adelante la ejecución en los siguientes términos:

Por concepto de costas del proceso ordinario: \$ **1.507.534.19**

COSTAS

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

No obstante lo anterior, atendiendo a que las pretensiones y excepciones prosperaron parcialmente en este asunto, toda vez que sí hubo un pago parcial, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5o del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de pago de la obligación propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución por concepto de costas del proceso ordinario por valor de un millón quinientos siete mil quinientos treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos (\$ **1.507.534.19**)

CUARTO: Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**